



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de
Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

EXPEDIENTE NO.:08001-41-89-008-2023-00198-00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN PEDRO
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MAYA GONZALEZ CC. 8668024
PITTY DEL CARMEN DIAZ CC. 64548450

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso nos correspondió por reparto. Sírvaselo proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN PEDRO, representado legalmente por KAREN ELIZABETH SAGBINI CC. 32.731.417; en calidad de administrador mediante resolución No. 0690 del 19/09/2005, expedida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por medio de apoderada judicial doctora LEDYS HORTENCIA CONSUEGRA LOZANO CC. 32.651.122 y TP No. 164.083 del CS de la J., presenta demanda ejecutiva contra VICTOR MANUEL MAYA GONZALEZ CC. 8668024 y PITTY DEL CARMEN DIAZ CONTRERAS CC. 64548450, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de los ejecutados, la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$9.268.480.00), por concepto de cuotas de administración vencidas, más intereses moratorios, desde el junio de 2022 hasta el mes de enero de 2023; más los intereses moratorios de acuerdo a la superintendencia financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se logre el recaudo total de la misma.

Ahora bien, una vez revisada la demanda no se aportó título ejecutivo, sino la cuenta de cobro realizada a la parte demandada de fecha 14 de febrero de 2023, y encontramos que en la misma no presta mérito ejecutivo, pues no cumple con los requisitos señalados en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y el artículo 422 del CGP, normas que a continuación se transcriben:

“(…) Ley 675 de 2001, ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (…).”

Así mismo, el artículo 422 del CGP., señala: *“(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley(…).”*

En el presente caso el demandante no ha presentado documento que cumpla a cabalidad con las exigencias del art. 422 del CGP y el artículo 675 de 2001, por cuanto pretende iniciar ejecución



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de
Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019**

EXPEDIENTE NO.:08001-41-89-008-2023-00198-00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN PEDRO
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MAYA GONZALEZ CC. 8668024
PITTY DEL CARMEN DIAZ CC. 64548450

para obtener el pago sin aportar título ejecutivo, sino una cuenta de cobro de fecha 14 de febrero de 2023 realizada por la administración del edificio CONJUNTO RESIDENCIAL SAN PEDRO, representado legalmente por KAREN ELIZABETH SAGBINI CC. 32.731.417, pues de acuerdo a la normatividad antes transcrita, el título ejecutivo para ejecutar el cobro de cuotas de administración es el “*certificado expedido por el administrador*”, en el cual debe contener una obligación ser clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1) No librar mandamiento de pago en este asunto por no haberse presentado documento que preste mérito ejecutivo.
- 2) Como consecuencia de lo anterior no se decretan las medidas cautelares solicitadas.
- 3) Devuélvase la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.
- 4) Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

CARLOS RAÚL ROCHA PABA

M.A.

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf483cab79c341bb5caf5bcf255a14eac05f94958baf7864aa38165a6da471c0**

Documento generado en 18/04/2023 10:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>